RESOLUCIÓN DNCP N° 575/21

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2021.02.15 10:49:06 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	387.261
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de materiales para planta asfáltica departamento de puentes y obras de artes.
Entidad Convocante:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Protestante:	Arq. Ana Luci Porro
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Puntal Construcciones de Luis Bóveda
Tema:	- Análisis de precio - Certificado de Origen Nacional

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta promovida.

2. Anular la adjudicación del lote N° 6 de la presente convocatoria, y en consecuencia retrotraer el proceso a la etapa de evaluación.

3. Ordenar a la Convocante a que comunique a esta Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la Resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días calendario a partir de la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/03.

4. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna la adjudicación del Lote 6, sostiene que ha presentado la mejor oferta económica y por una errónea aplicación del margen de preferencia no resultó adjudicada, en razón a que la firma adjudicada se benefició con el margen por haber presentado el certificado de origen expedido a favor de Constructora Heisecke S.A. para los bienes piedra triturada tipo 5ta y tipo 6ta, cuya cantera se encuentra en la Ciudad de Villa Hayes. Sin embargo, al justificar sus precios, la firma indicó que "*el costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado*", admitiendo que proveerá o comprará los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora – Itapúa).

La convocante argumenta que, la redacción de justificación mencionada por la protestante "*proveedores locales*" se repite para los Lotes 5, 6 y 8, para diferentes materiales y para diferentes localidades, por lo que del escrito presentado no se puede deducir que la empresa proveerá o comprará los bienes de proveedores de la ciudad de María Auxiliadora. La firma adjudicada refiere que los argumentos que sostienen el precio ofertado se basan en que el costo del flete, debido a la utilización de móviles propios, y respecto al costo del material ha justificado que el precio de costo consignado corresponde a la media del mercado.

Se considera que la decisión adoptada respecto al análisis de precio no se encuentra debida y suficientemente justificada de conformidad a la normativa vigente aplicable a la cuestión planteada (Resolución DNCP Nº 1890/20). De la verificación realizada se concluye que, de la lectura del Informe de Evaluación no es posible inferir en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión de adjudicación, no ajustándose a las directrices contenidas en el art. 27 de la Ley Nº 2051/03.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

28/12/2020 N° de Expediente: 1166 **Protestante**: Arq. Ana Luci Porro.

"…La adjudicación recaída en el lote impugnado es irregular debido a que la Máxima Autoridad de la Institución se ha adherido a las recomendaciones del Comité Evaluador, cuyos miembros no han ajustado su evaluación a los criterios normativos que rigen las contrataciones públicas. He presentado la mejor oferta en el Lote 6 pero por una errónea aplicación del margen de preferencia no resultó adjudicada mi oferta. En el LOTE 6, para provisión de piedra triturada de 5ta y 6ta y arena para la planta asfáltica móvil en la ciudad de María Auxiliadora (Dpto. de Itapúa), fue adjudicada a la firma PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA, cuya oferta quedó situada en el primer lugar por aplicación del margen de preferencia y mi oferta quedó situada en el segundo lugar (pese a que en precio fue la primera). PUNTAL CONSTRUCCIONES se benefició con el margen de preferencia al haber presentado el certificado de origen expedido a favor de Constructora Heisecke S.A. para los bienes requeridos: piedra triturada tipo 5ta y tipo 6ta, cuya cantera se encuentra en la Ciudad de Villa Hayes. Acompaño el certificado de origen expedido por el MIC. Sin embargo, ante el requerimiento del Comité de Evaluación para que justifique sus precios por encontrarse por debajo del 25% del precio referencial, PUNTAL CONSTRUCCIONES justificó para el ítem 2- piedra triturada tipo 6ta que: "El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado" (el subrayado es mio). Con ello, PUNTAL CONSTRUCCIONES admitió que, pese a haber presentado el certificado de origen de piedra triturada emitido para HEISECKE CONSTRUCCIONES S.A., cuya cantera se encuentra en Villa Hayes, se proveerá o comprará los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora- Itapúa) y por ello sus precios pudieron estar por debajo del 25% del precio referencial, atendiendo a que los mismos se encuentran acordes a "presupuestos de distintos proveedores locales". Debe destacarse que el PBC establecía como condición que "El oferente deberá ser fabricante, representante oficial o distribuidor autorizado de los bienes ofertados", por lo que es lógico deducir que, si PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA presentó el certificado de origen de Heisecke Construcciones S.A. y se benefició con el margen de preferencia gracias a dicho Certificado, debió ser porque acreditó ser distribuidor autorizado de dicha proveedora y, por tanto, se supone que la provisión debe ser realizada mediante la compra del material a ese proveedore, vale decir, Héisecke Construcciones S.A. En la Nota aclaratoria PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA se beneficia con el "margen de preferencia" gracias al Certificado que le provee Héisecke Construcciones S.A., pero cuando justifica su precio (por estar por debajo del 25% del valor referencial) justifica dicho costo con el argumento que adquirirá el material de distintos proveedores de la localidad en donde serán recibidos, esto es, María Auxiliadora — Itapua. Entonces, PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA, no puede -ni debe- aprovisionarse de otros proveedores que no sean Heisecke Constructora S.A., caso contrario, estaría -por decir lo menos-

mintiendo en su oferta y beneficiándose con una declaración falsa para resultar adjudicado y estaría presentando precios de otros proveedores que no tienen el certificado de origen ni le otorgaron la autorización para distribución de los bienes

ofertados. De no haber sido así, sólo tenía que manifestar que el precio era acorde a lo que le vendía Heisecke Constructora S.A. y no "proveedores locales" Abundando en consideraciones, resulta sumamente llamativo y hasta podría decirse que confirmatorio de que PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA presentó el certificado de origen de Heisecke Constructora sólo para beneficiarse indebidamente con el margen de preferencia, pero en realidad proveería bienes de otros proveedores; para ello basta con comparar los precios ofertados por ambas empresas y constatar que HEISECKE CONSTRUCCIONES S.A., la productora de piedra triturada, ofertó precios más caros que PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA, quien adquiere de aquélla los bienes (ver lote 7). Esta admisión fue omitida por el Comité Evaluador, quien hizo la vista gorda a la confesión de PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA de que se proveería de proveedores locales para el lote 6, y, siendo que dicho lote requiere la provisión en María Auxiliadora- Dpto. de ltapúa, resulta evidente que no se refería a Heisecke Constructora S.A., cuya cantera se encuentra en Villa Hayes, según el certificado de origen del que se valió la adjudicada. Con ello se demuestra un beneficio indebido del margen de preferencia a favor de la adjudicada en el lote 6, por lo que, debe ordenarse la revaluación del citado lote a fin de restituir la situación jurídica infringida por la adjudicación irregular. En conclusión, la adjudicación a favor de PUNTAL CONSTRUCCIONES es irregular porque: A. omite considerar la confesión o admisión de la firma respecto a que se surtirá de otros proveedores "locales" y no del que le otorgó el certificado de origen o la autorización correspondiente, B. le beneficia injustamente con el margen de preferencia al no adquirir los bienes del proveedor que cuenta con el Certificado de Origen del MIC, y, C. no sólo admite que una empresa formule declaraciones no ajustadas a la verdad, sino que la premia nada más y nada menos que con la adjudicación…"

APERTURA:

Resolución DNCP Nº 6269/20 y A.I. N° 2096/20 de fecha 28 de diciembre del 2020.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 16220/20 - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 16221/20 - Luis Rodrigo Bóveda Samaniego

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 16222/20 - Ana Luci Porro González

CONTESTACIONES:

Fecha: 30/12/2020 Parte: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

"…A fin de responder a la protesta presentada por la Empresa ANA LUCI PORRO, primeramente cabe mencionar que en la Evaluación de Ofertas se ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 2051/03 "La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.", siendo así que durante la evaluación se procedió a verificar a través de la ventana de consulta habilitada por la Dirección General del Sistema de Ventanilla Única de Exportación en el Portal del Ministerio de Industria y Comercio, los Certificados de Origen de Producto y Empleo Nacional para el ID 387261.

VUE TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

Cerrar sesión

Tipo Solicitud	Nro Certificado	Id Licitacion	Nro Tramite		Estado	Fechaevento	RUC Empresa	Razon Social
Prod.Natural, Origen Mineral	94489	387261	643365	VerCertificado	Autorizado,	02/12/2020 15:09:13	800055314	TECNOEDIL SA CONSTRUCTORA
Prod.Natural, Origen Mineral	94476	387261	643350	VerCertificado	Autorizado,	02/12/2020 14:39:27	800055314	TECNOEDIL SA CONSTRUCTORA
Prod.Natural, Origen Mineral	94202	387261	643327	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 18:21:41	800961773	PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA
Prod.Natural, Origen Mineral	94039	387261	642257	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 14:28:33	800029470	EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PYA. SA-ECOMIPA SA
Prod.Natural, Origen Mineral	94038	387261	642262	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 14:28:28	800029470	EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PYA. SA-ECOMIPA SA
Prod.Natural, Origen Mineral	94035	387261	642250	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 14:28:13	800029470	EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PYA. SA-ECOMIPA SA
Prod.Natural, Origen Mineral	94034	387261	642113	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 14:28:08	800029470	EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PYA. SA-ECOMIPA SA
Con Salto de Partida	93937	387261	640082	VerCertificado	Autorizado,	30/11/2020 09:29:06	800086694	PRODUCTOS PARAGUAYOS SRL (PRODUPAR)
Prod.Natural, Origen Mineral	93923	387261	642911	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2020 18:33:36	800528034	CANTERA HERMES S.R.L.
Prod.Natural, Origen Mineral	93922	387261	642319	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2020 18:33:31	800528034	CANTERA HERMES S.R.L.
Prod.Natural, Origen Mineral	93904	387261	641087	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2020 17:55:32	800239890	CONSTRUCTORA HEISECKE SA
Prod.Natural, Origen Mineral	93903	387261	642797	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2020 17:55:20	800239890	CONSTRUCTORA HEISECKE SA
Prod.Natural, Origen Mineral	93565	387261	640958	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2020 22:05:42	800154991	"LT" SOCIEDAD ANONIMA (LT S.A.)
Prod.Natural, Origen Mineral	93564	387261	641070	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2020 22:05:33	800154991	"LT" SOCIEDAD ANONIMA (LT S.A.)
Prod.Natural, Origen Mineral	93563	387261	641078	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2020 22:04:59	800154991	"LT" SOCIEDAD ANONIMA (LT S.A.)
Prod.Natural, Origen Mineral	93318	387261	641199	VerCertificado	Autorizado,	25/11/2020 22:41:47	800191145	TOCSA S.A.
Prod.Natural, Origen Mineral	93226	387261	641324	VerCertificado	Autorizado,	24/11/2020 22:21:40	800191145	TOCSA S.A.
Con Salto de Partida	93217	387261	640796	VerCertificado	Autorizado,	24/11/2020 22:20:36	800184920	CREANDO TECNOLOGIA S.A.
Prod.Natural, Origen Mineral	93158	387261	641224	VerCertificado	Autorizado,	24/11/2020 22:13:04	800191145	TOCSA S.A.
Prod.Natural, Origen Mineral	93157	387261	641236	VerCertificado	Autorizado,	24/11/2020 22:12:56	800191145	TOCSA S.A.

La empresa PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA presentó en su oferta para el Lote 6, Piedra Triturada Tipo 5ta y Piedra Triturada Tipo 6ta de la marca y fabricante "Constructora Heisecke", presentando en su oferta física el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional de la empresa CONSTRUCTORA HEISECKE S.A., así como la autorización del fabricante, cumpliendo así con el requisito del Pliego de Bases y Condiciones para acceder al beneficio del Margen de Preferencia de Producto y Empleo Nacional. La Empresa PUNTAL CONSTRUCCIONES en su justificación de los ítems cuya "diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial", ha declarado lo siguiente: "El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado", ello ha sido en respuesta al pedido realizado por el Comité de Evaluación a través de la Nota CEO N˚ 740, en la que se solicitó la justificación de los ítems cuya diferencia en precio es mayor a 25% por debajo del referencial en los Lotes 5, 6 y 8, a fin de cumplir con lo establecido en el requisito de 3. Análisis de los precios ofertados del Pliego de Bases y Condiciones "a. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el

precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación."

1. Explicación detallada de los precios ofertados teniendo en cuenta que los mismos son inferiores en más del 25% al precio referencial. Deberá adjuntar una justificación en la que se explique la razón de la diferencia con respecto al precio referencial conforme a lo establecido en los REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN 4 Análisis de los precios ofertados, *"Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenarlas ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme al siguiente parámetro: En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional".*

Ítems por debajo del 25 % del Precio Referencial

Lote 5

Ítem Nº	Descripción
3	Arena.

Walter Recalde
Coordinador
Comité de Evaluación de Ofertas

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Oliva y Alberdi Nº 411, C.P. Nº 1221, Asunción, Paraguay
Tel: 595 (021) 4149000

Lote 6

Ítem Nº	Descripción
2	Piedra Triturada Tipo 6ta.
3	Arena.

Lote 8

Ítem Nº	Descripción
2	Piedra Triturada Tipo 4ta.
3	Arena.

Como se detalla en el Informe Técnico, cuya imagen puede observarse más adelante, la redacción de justificación mencionada por la protestante "proveedores locales" se repite para los Lotes 5, 6 y 8, para diferentes materiales, arena, piedra triturada tipo 6ta y piedra triturada tipo 4ta, y para las diferentes localidades, La Paz (Itapúa), María Auxiliadora (Itapúa) y Departamento de Puentes y Obras de Arte (San Lorenzo). Del escrito presentado no puede la convocante deducir que la empresa "proveerá o comprará los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora-Itapúa) …", tal y como la protestante asegura. Esta convocante ha interpretado la referencia a "distintos proveedores locales" como mención a los proveedores a los cuales consultó la empresa PUNTAL CONSTRUCCIONES., teniendo en cuenta que el presupuesto emitido por una empresa, no significa que se asuma un compromiso de compra con la misma.

Y COMUNICACIONES GOBIERNO NACIONAL de la gente

explique la razón de la diferencia con respecto al precio referencial conforme a lo establecido en los REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN 4 Análisis de los precios ofertados, "Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenarlas ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme al siguiente parámetro: En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional", para los LOTES 5, 6 y 8.

La Empresa presentó lo solicitado aclarando cuanto sigue:

LOTE 5
Ítem 3 - Arena:
El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado.

LOTE 6
Ítem 2 – Piedra Triturada Tipo 6ta
El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado
Ítem 3 - Arena:
El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado.

LOTE 8
Ítem 2 – Piedra Triturada Tipo 4ta
El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado
Ítem 3 - Arena:
El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado.

En cuanto a lo manifestado por la protestante en relación a que el Comité hizo la vista gorda, reafirmamos lo expresado anteriormente de que "la redacción de justificación mencionada por la protestante "proveedores locales" se repite para los Lotes 5, 6 y 8, para diferentes materiales, arena, piedra triturada tipo 6ta y piedra triturada tipo 4ta, y para las diferentes localidades, La Paz (Itapúa), María Auxiliadora (Itapúa) y Departamento de Puentes y Obras de Arte (San Lorenzo), por tanto, del escrito presentado no puede la convocante deducir que la empresa proveerá o comprará los bienes de proveedores de la ciudad de María Auxiliadora-Itapúa (Lote 6), y, además, en cuanto a que los precios ofertados para el Lote 7 por CONSTRUCTORA HEISECKE S.A. son mayores, cabe mencionar que los lotes se encuentran en diferentes localidades y que siguiendo la misma lógica podría hacerse referencia al Lote 4, donde los precios ofertados por CONSTRUCTORA HEISECKE S.A. son mucho menores a los ofertados por PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BÓVEDA en el lote 6. La protestante, así como todos los oferentes tuvo la oportunidad para gestionar el Certificado de Origen Nacional y de esta manera acogerse al beneficio del Margen de Preferencia Nacional, tal como lo hizo la empresa propuesta para la adjudicación en el LOTE 6 "PUNTAL CONTRUCCIONES DE LUIS BOVEDA", ya que el llamado se encontraba publicado desde el 17 de noviembre y la fecha de inicio de carga de propuestas ha sido el 30 de noviembre como se visualiza en el SICP.

Características Especiales

Contrato Abierto | Plurianual | Fonacide | Subasta | Impugnado

ID de Licitación:	387261	Nombre de la Licitación:	ADQUISICION DE MATERIALES PARA PLANTA ASFALTICA DEPARTAMENTO DE PUENTES Y OBRAS DE ARTES
Convocante:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)	Categoría:	18 - Materiales e insumos eléctricos, metálicos y no metálicos, Plásticos, cauchos. Repuestos, herramientas, cámaras y cubiertas.
Unidad de Contratación:	Uoc Obras Publicas	Tipo de Procedimiento:	LPN - Licitación Pública Nacional
Monto Estimado:	₲ 44.265.343.100		
Estado:	En Evaluacion (Cerrada)	Fecha de Publicación:	17-11-2020 - 15:36

Etapas y Plazos

Lugar para Realizar Consultas:	Consultas virtuales a través del portal	Fecha Limite de Consultas:	lunes, 23 de noviembre de 2020 - 10:00
		Fecha Limite de Respuestas:	miércoles, 25 de noviembre de 2020 - 10:00
Fecha de Inicio de Propuestas:	lunes, 30 de noviembre de 2020 - 08:00	Fecha Limite de Propuestas:	martes, 1 de diciembre de 2020 - 08:00
Inicio de la Etapa Competitiva:	martes, 1 de diciembre de 2020 - 08:10	Cierre de la Subasta:	martes, 1 de diciembre de 2020 - 10:29:43

Entrega y Apertura Física de Ofertas luego de la Competencia

Fecha de Entrega de Ofertas:	jueves, 3 de diciembre de 2020 - 09:00	Fecha de Apertura de Ofertas:	jueves, 3 de diciembre de 2020 - 09:30
Lugar de Apertura de Ofertas:	EN SALON DE ACTOS DEL MOPC - 3ER PISO - SEDE CENTRAL - OLIVA ESQ. ALBERDI	Lugar de Entrega de Ofertas:	MESA DE ENTRADA UNICA DEL MOPC - PLANTA BAJA EDICIO CENTRAL - OLIVA Y ALBERDI

Adjudicación y Contrato

Sistema de Adjudicación:	Por Lote
Fuente de Financiamiento:	Recursos Del Tesoro (Fuente 10)
Anticipo:	No se otorgará Anticipo

Datos del Contacto

Nombre:	Lincy Lucena Vera
Cargo:	Directora UOC
Teléfono:	021-4149634

Como puede observarse la Convocante ha dado cumplimiento a los principios que rigen las contrataciones públicas, Ley N° 2051, Artículo 4° Principios Generales: Principio de igualdad y Libre Competencia, Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública", todos los oferentes han tenido las mismas oportunidades de gestionar el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional a fin de acogerse al beneficio. Transparencia y Publicidad: "Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concúrsales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos", los requisitos para acceder al beneficio de aplicación del margen de preferencia han estado publicados desde el inicio del proceso de contratación. POR TANTO, SE CONCLUYE QUE LA EVALUACIÓN TÉCNICA SE HA REALIZADO CONFORME A LOS REQUISITOS DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y A TODAS LAS REGLAMENTACIONES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE CONTRATACIÓN PÚBLICA…".

CONTESTACIONES:

Fecha: 5/1/2021 Parte: Luis Rodrigo Bóveda Samaniego

"…De la presentación extemporánea. La presentación de la impugnación realizada por la recurrente es extemporánea, motivo por el cual debe ser rechazada in limine. La propia recurrente alega que el recibió la notificación del acto administrativo que pretende impugnar el día 10 de diciembre de 2020. Considerando el plazo establecido para la presentación de protestas con arreglo a lo establecido en el art. 79 de la Ley 2051 /032, es de 10 días hábiles, tenemos que la protesta debió presentarse a más tardar el día 24 de diciembre de 2020. Conforme se verifica en el sistema la presente protesta se presentó el día 28 de diciembre de 2020, estando vencido el plazo establecido para el efecto por lo que no caben dudas de la extemporaneidad de su presentación. No se acompaña documentación que acredite fehacientemente que la supuesta limitación del sistema se mantuvo inclusive hasta el día 24 de diciembre de 2020, fecha en que venció el plazo para la presentación de esta protesta. La propia protestante alega que el día 21 y el día 22 tuvo inconvenientes con el sistema, agregando capturas de pantalla en la que no se visualiza la fecha en la que ocurrieron estos incidentes, sin embargo, nada dice con relación a lo ocurrido el día 23 ni el día 24 de diciembre de 2020, plazo en el que aún podía ejercer el derecho que ha perdido por falta de impulso, pues se verifica con sus propios dichos que no ha presentado la protesta dentro del plazo legal, habiendo tenido oportunidad para hacerlo en razón de que el supuesto error de sistema que le impidió la carga digital se verificó dos días antes incluso del vencimiento del plazo que tenía para formular la impugnación. La presentación en plazo de la protesta es un requisito ineludible que hace a la seguridad jurídica del sistema, y evita que se presenten procesos extemporáneos que generen demoras en los procesos de compras públicas, imponiendo al oferente que se sienta agraviado la obligación de interponer su reclamo en TIEMPO OPORTUNO, so pena de perder el derecho que dejo de utilizar por su propia falta de impulso. Nótese lo manifestado por la protestante en la documentación que forma parte como adjunto de su protesta y en la que busca justificar su inacción, más no hace más que ratificar que su presentación es extemporánea y carece de justificación que la exonere de la obligación de presentar su reclamo en tiempo. El día de ayer 21 de diciembre de 2020 y el día de hoy, 22 de diciembre de 2020, he intentado ingresar a través del STJE la protesta, pero el sistema no reconocía los datos ingresados (acompaño prints de pantalla correspondientes) y por ello no me permitía "guardar" el evento. Al dar click en "guardar", el sistema emitía el mensaje: "Hay errores en el formulario. Verifique los errores señalados y vuelva a intentar". sin embargo, al verificar el formulario del STJE, pude constatar que indicaba como supuesto error al marcar el tipo de protesta "contra la adjudicación", por lo que se deduce que el error es del sistema informático. Como documentos adjuntos al correo, remito: escrito de protesta en paf, copia de mi cédula de identidad, prints de pantalla para acreditar el problema y demás documentos de prueba que son mencionados en el escrito de protesta. De los Agravios expuestos por la recurrente. En el supuesto y poco probable caso de que la institución rectora de los procesos de contrataciones públicas admita la sustanciación de esta protesta a pesar de su presentación extemporánea, pasaré a rebatir los agravios expuestos por la actora. Alega la recurrente cuanto sigue: PUNTAL CONSTRUCCIONES se benefició con el margen de preferencia al haber presentado el certificado de origen expedido a favor de Constructora Heisecke S.A. para los bienes requeridos: piedra triturada tipo 5ta y tipo 6ta, cuya Cantera se encuentra en la Ciudad de Villa Hayes. Acompaño el certificado de origen expedido por el MIC. Sin embargo, ante el requerimiento del

Comité de Evaluación para que justifique sus precios por encontrarse por debajo del 25% del precio referencial, PUNTAL CONSTRUCCIONES justificó para el ítem 2- piedra triturada tipo 6ta que: "El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado" (el subrayado es mío). Habiendo hecho una extracción tendenciosa de parte de la explicación dada a la convocante afirma la protestante Con ello, PUNTAL CONSTRUCCIONES admitió que, pese a haber presentado el certificado de origen de piedra triturada emitido para HEISECKE CONSTRUCCIONES S.A., cuya cantera se encuentra en Villa Hayes, se proveerá o comprara los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora- Itapúa) y por ello sus precios pudieron estar por debajo del 25% del precio referencial, atendiendo a que los mismos se encuentran acordes a "presupuestos de distintos proveedores locales". Esta inferencia está ERRADA, resulta de una interpretación carente de elementos fácticos que lo sostengan, y de muestras claras de la improcedencia del reclamo, pues pretende dar como cierta una situación que se aparta de la verdad, pues en ningún momento mi parte mencionó siquiera la posibilidad de ofrecer un producto distinto al ofertado. Efectivamente mi empres se benefició con la aplicación del margen de preferencia, considerando el Certificado de Producto y Empleo Nacional emitido por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), debido a que el producto ofertado cuenta con las características exigidas y el fabricante cuenta con las condiciones requeridas para obtener esa certificación. De hecho, no existe discusión alguna con relación a la legitimidad y aplicabilidad del certificado de Producto y Empleo Nacional. Alega como fundamento de su reclamo la protestante una fracción de la explicación realizada a pedido de la convocante con relación al precio ofertado. Y extrae la parte final de la explicación trascripta por la convocante como justificación del ítem 2 — Piedra Triturada Tipo 6 que, para mayor ilustración de los intervinientes, me permito traer a colación en forma íntegra, de manera a disipar cualquier duda con relación a la explicación ofrecida. A la consulta formulada por la convocante a mi parte, que se encuentra claramente desarrollada en el informe del Comité de Evaluaciones y que a fs. 20 dice: PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BOVEDA A través de la Nota CEO N" 740 se solicitó a la Empresa PUNTAL CONSTRUCCIONES DE LUIS BOVEDA": 1. Explicación detallada de los precios ofertados teniendo en cuenta que los mismos son inferiores en más del 25% al precio referencial. Deberá adjuntar una justificación en la que se explique la razón de la diferencia con respecto al precio referencial conforme a lo establecido en los REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN 4 Análisis de los precios ofertados, "Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenarlas ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme al siguiente parámetro: En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional", para los LOTES 5, 6 y 8. La respuesta que se expone en el mismo informe a fs. 21, textualmente dice: LOTE 6. Ítem 2 — Piedra Triturada Tipo 6ta. El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de

distintos proveedores locales y obedece a lo especificado. Como se aprecia con absoluta claridad mi parte ha desarrollado de manera sucinta pero contundente los argumentos que sostienen el precio ofertado, y ha manifestado en cuanto al costo del flete, que el mismo resulta de la aplicación de costos posibles para mi empresa debido a que utiliza móviles propios que ya se encuentran totalmente amortizados, con lo que se reduce considerablemente el costo final. Siendo esta explicación verificable, razonable y sobre todo suficiente. En cuanto al costo del material, que conforme fuera ofrecido y se constata en la planilla de ofertas, es adquirido de la Constructora Heisecke S.A., fabricante del producto, y que cuenta con la certificación correspondiente. Mi parte sencillamente JUSTIFICÓ que el precio de consto consignado corresponde a la media de mercado, NO ES UN PRECIO VIL, pues este extremo se puede constatar incluso con los presupuestos de distintos proveedores locales. Rechazo de manera categórica que mi parte haya insinuado siquiera que el producto a ser ofrecido sería adquirido de un lugar distinto al que se indica en la oferta. Me ratifico en que, conforme consta en mi oferta y en toda la documentación que se adjunta a la misma, el producto a ser entregado será adquirido de la empresa constructora Heisecke S.A. Esta ratificación la realizo a los efectos de disipar cualquier duda que pueda surgir de la interpretación que busca instalar la protestante y que rechazo enfáticamente. No existe siquiera alusión alguna, en todo este proceso, a que el producto a ser entregado difiera del ofertado. La explicación realizada en respuesta a lo consultado por la convocante con relación al costo del material, incorpora la referencia de precios del material ofrecido por proveedores locales única y exclusivamente con la finalidad de acreditar de manera fehaciente que el costo del producto a ser adquirido de la constructora Heisecke S.A. se encuentra en el promedio del valor del mercado, lo cual verifica que el costo indicado es de cumplimiento posible y no representa un valor irrealizable, quedando de esta manera verificada la composición de costos de mi oferta. No existe elemento alguno que permita siquiera sostener tal insinuación, no se ha producido prueba alguna de lo que busca inferir la protestante, en cuanto al origen del producto ofertado. Mi parte ha ofrecido un producto en particular, ha presentado el Formulario de Autorización del Fabricante con arreglo a lo exigido en el Pliego de Bases y Condiciones, y se presentó el Certificado de Producto y Empleo Nacional emitido en tiempo y forma, lo que le hace elegible para la aplicación de beneficio que otorga el Margen de Preferencia. Es obligación de la parte actora probar sus afirmaciones conforme a lo establece el art. 137 del Decreto No. 2992/1983, no existiendo elemento objetivo alguno en autos que pruebe lo afirmado por la recurrente. El comité de evaluaciones actuó en todo momento conforme a derecho, realizando consultas sobre documentos formales, respondiendo a las observaciones formuladas por los participantes del proceso y en el informe se justifica en debida y legal forma el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, lo resuelto por la convocante debe ser ratificado y la protesta prestada rechazada por su abierta improcedencia…”.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica,

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 “Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la

Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente impugna la adjudicación del Lote 6 – Adquisición de piedra y arena para la planta asfáltica de María Auxiliadora, de la presente convocatoria, resuelta a favor de la firma Puntal Construcciones de Luis Bóveda, sostiene que ha presentado la mejor oferta en el Lote 6 pero por una errónea aplicación del margen de preferencia no resultó adjudicada.

Alega que la firma adjudicada se benefició con el margen de preferencia por haber presentado el certificado de origen expedido a favor de Constructora Heisecke S.A. para los bienes requeridos, piedra triturada tipo 5ta y tipo 6ta, cuya cantera se encuentra en la Ciudad de Villa Hayes. Sin embargo, sostiene que ante el requerimiento del Comité para que justifique sus precios por encontrarse por debajo del 25% del precio de referencia, la firma adjudicada justificó para el ítem 2 que "*el costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado*".

Manifiesta que, con ello, Puntal Construcciones admitió que, pese a haber presentado el certificado de origen de piedra triturada emitido por Heisecke Construcciones S.A., cuya cantera se encuentra en Villa Hayes, proveerá o comprará los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora – Itapúa). Destaca que el pliego establecía como condición que "*el oferente deberá ser fabricante, representante oficial o distribuidor autorizado de los bienes ofertados"*, por lo cual deduce que si Puntal Construcciones presentó el certificado de origen de Heisecke y se benefició con el margen de

preferencia debió ser porque acreditó ser distribuidor autorizado de dicha proveedora, por lo que se supone que la provisión debe ser realizada mediante la compra del material de Heisecke.

Indica que, la firma adjudicada justifica el precio con el argumento que adquirirá el material de distintos proveedores de la localidad en donde serán recibidos, es decir en María Auxiliadora – Itapúa, señala que comparando los precios ofertados en el lote 7 por ambas empresas se constata que la productora de piedra triturada ofertó precios más caros que Puntal Construcciones, quien adquiere de aquella los bienes.

A su turno, la Convocante argumenta que la empresa Puntal Construcciones de Luis Bóveda presentó en su oferta para el Lote 6, Piedra Triturada Tipo 5ta y Piedra Triturada Tipo 6ta de la marca y fabricante "Constructora Heisecke", presentando en su oferta física el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional de la empresa Constructora Heisecke S.A., así como la autorización del fabricante, cumpliendo con el requisito del PBC para acceder al beneficio del Margen de Preferencia de Producto y Empleo Nacional.

Sustenta que la empresa Puntal Construcciones, en su justificación de los ítems cuya "*diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial*", ha declarado lo siguiente: "*El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado*", ello ha sido en respuesta al pedido realizado por el Comité a través de la Nota CEO N° 740, en la que se solicitó la justificación de los ítems cuya diferencia en precio es mayor a 25% por debajo del referencial en los Lotes 5, 6 y 8, a fin de cumplir con lo establecido en el requisito de análisis de los precios ofertados del PBC.

Fundamenta que, conforme se detalla en el Informe Técnico, la redacción de justificación mencionada por la protestante "*proveedores locales*" se repite para los Lotes 5, 6 y 8, para diferentes materiales como arena, piedra triturada tipo 6ta y piedra triturada tipo 4ta, y para las diferentes localidades, La Paz (Itapúa), María Auxiliadora (Itapúa) y Departamento de Puentes y Obras de Arte (San Lorenzo). Por lo cual sostiene que, del escrito presentado no puede la convocante deducir que la empresa "*proveerá o comprará los bienes de proveedores locales (de la ciudad de María Auxiliadora-Itapúa) …",* tal y como la protestante asegura.

Indica que, ha interpretado la referencia a "*distintos proveedores locales*" como mención a los proveedores a los cuales consultó la empresa Puntal Construcciones, teniendo en cuenta que el presupuesto emitido por una empresa, no significa que se asuma un compromiso de compra con la misma. En cuanto a que los precios ofertados para el Lote 7 por Constructora Heisecke S.A. son mayores, menciona que los lotes se encuentran en diferentes localidades y que siguiendo la misma lógica podría hacerse referencia al Lote 4, donde los precios ofertados por Constructora Heisecke S.A. son mucho menores a los ofertados por Puntal Construcciones de Luis Bóveda en el lote 6.

A su vez, la firma adjudicada alega que la presentación de la impugnación realizada por la recurrente es extemporánea, puesto que la propia recurrente alega que recibió la notificación del acto administrativo que pretende impugnar el día 10

de diciembre de 2020 y la protesta debió presentarse a más tardar el día 24 de diciembre de 2020, indica que conforme se verifica en el sistema la protesta se presentó el día 28 de diciembre de 2020, estando vencido el plazo establecido para el efecto por lo que no caben dudas de la extemporaneidad de su presentación.

En cuanto a la impugnación realizada, arguye que la recurrente ha hecho una extracción tendenciosa de parte de la explicación dada a la convocante, y resulta de una interpretación carente de elementos fácticos que lo sostengan, pues en ningún momento ha mencionado siquiera la posibilidad de ofrecer un producto distinto al ofertado.

Sostiene que, efectivamente se benefició con la aplicación del margen de preferencia, considerando el Certificado de Producto y Empleo Nacional emitido por el MIC, debido a que el producto ofertado cuenta con las características exigidas y el fabricante cuenta con las condiciones requeridas para obtener esa certificación y no existe discusión alguna con relación a la legitimidad y aplicabilidad del Certificado.

Alega que, la recurrente fundamente su reclamo en una fracción de la explicación realizada a pedido de la convocante con relación al precio ofertado y extrae la parte final de la explicación trascripta por la convocante como justificación del ítem 2 – Piedra Triturada Tipo 6 que se encuentra claramente desarrollada en el informe del Comité y que a fojas 21 dice: "*Lote 6. Ítem 2 – Piedra Triturada Tipo 6ta. El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado"*.

Al respecto, sustenta que ha desarrollado los argumentos que sostienen el precio ofertado y ha manifestado en cuanto al costo del flete, que el mismo resulta de la aplicación de costos posibles para la empresa debido a la utilización de móviles propios, y respecto al costo del material argumenta que ha justificado que el precio de costo consignado corresponde a la media del mercado y no es un precio vil.

En atención a las consideraciones expuestas por las partes intervinientes, resulta menester aclarar la fecha de presentación del escrito de protesta por parte de la recurrente, y conforme a la Resolución DNCP N° 6.269/20 de fecha 28 de diciembre de 2020, por el cual se ordena la apertura del procedimiento se ha indicado expresamente que "*la presente protesta fue recibida por Mesa de Entrada como Expediente Mesa de Entrada N° 7966/20 en fecha 22 de diciembre del 2020*", y en razón a la presentación dentro del plazo de ley se ha dado apertura a la protesta, puesto que nada obsta a que los oferentes interpongan la protesta en cualquier etapa del procedimiento dentro del plazo legal establecido.

Al respecto de la procedencia, el artículo 79 de la Ley N° 2051/03 expone que "L*a protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste…*", en este caso, el escrito ha sido remitido a la Dirección Nacional por la Mesa Entrada habilitada[1], y la fecha obrante en el STJE

[1] Resolución DNCP N° 1236/2020. Artículo 1: "*ESTABLECER la Mesa de Entrada por Correo Electrónico esadeentrada@dncp.gov.py es la única vía habilitada para la recepción de expedientes ingresados actualmente por Mesa de Entrada Física de la DNCP, como ser Notas, Consultas, Invitaciones y*

corresponde a la fecha en que los documentos presentados por la recurrente han sido efectivamente agregados al sistema por los funcionarios designados para la sustanciación de la protesta.

Ahora bien, en cuanto a la cuestión impugnada, la recurrente basa su protesta en que la firma adjudicada presentó el certificado de origen de la firma Constructora Heisecke al solo efecto de beneficiarse del margen de preferencia, empero que adquirirá los productos de proveedores locales (María Auxiliadora).

Del informe de evaluación se desprende que para el Lote 6, la firma Puntal Construcciones presenta certificado de la empresa Heisecke (fabricante) para piedra triturada cuarta, quinta y sexta – fojas 11 -, tal como se observa en el certificado de origen obrante en el VUE, y de la aplicación del margen de preferencia se posicionó en primer lugar en orden de precio. Asimismo, según se desprende del informe, respecto al análisis de precios ofertados, el comité requirió a dicha firma la explicación detallada de los precios ofertados y justificación para los Lotes 5, 6 y 8, a través de la Nota CEO N° 740, sin embargo, en el informe de evaluación el comité se limita a mencionar para el Lote 6 - ítem 2 que: "*El costo directo total y el precio adoptado en consecuencia, si bien están por debajo del precio de referencia, el mismo se deduce de un análisis donde se contempla el precio de flete, dicho rubro se realizará con camiones propios de la empresa que se encuentran ya amortizados. El costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales y obedece a lo especificado*".

Si bien, la frase "*corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales*", no es suficiente para la descalificación de la firma, ni para asumir un posible incumplimiento en etapa de ejecución, el comité de evaluación no ha analizado el alcance de la justificación dada por la firma, aunque se haya hecho mención a que el flete se realizará con camiones propios, la manifestación de que el costo del material corresponde a presupuestos de distintos proveedores locales no puede ser ignorada en razón a que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° la Resolución DNCP N° 1890/20 se otorga a la Convocante facultad discrecional para adoptar una decisión a partir de la explicación detallada de la composición de precios presentados por los oferentes, no obstante, ésta decisión debe estar debidamente fundada[2], y dicha fundamentación no se desprende del informe del comité ni de la resolución de adjudicación de la convocante.

Puesto que, en el informe no se observa la justificación por parte del comité respecto a la valoración que ha realizado sobre los precios que se encontraban fuera del rango establecido, no se mencionan los motivos por los cuales se acepta el desglose, al respecto la aceptación se desprende de las actuaciones siguientes, en razón a que dicha aceptación no se ha expresado dentro del informe, indicando solamente que "*todas las empresas respondieron a lo solicitado, justificando sus precios*".

En este punto, resulta oportuno aclarar que, por una parte, los oferentes deben responder a la solicitud de justificación de precios, como también, por otra parte, las convocantes deben justificar debidamente la decisión tomada como consecuencia de la valoración de la justificación dada por los oferentes. En ese contexto, y en caso particular que nos ocupa,

otros documentos no tramitados por medio de la Mesa de Entrada Digital, la Mesa de Entrada WEB del Sistema de Información de Proveedores del Estado o el Sistema de Trámites Jurídico Electrónico.".

[2] Artículo 4° "*…El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional*.".

se considera que lo mencionado por el comité en el informe no resulta suficiente para justificar la decisión adoptada por la convocante en ejercicio de su facultad discrecional, conforme lo establece el art. 4° de la Resolución DNCP N° 1890/20.

Es así que, si bien es cierto que el Comité es el órgano encargado de establecer la admisión o rechazo de las ofertas, no es menos cierto que los mismos deben explicar los motivos que lo llevan a recomendar la adjudicación, es decir las razones para admitir o desechar una oferta debe encontrarse insertas en el informe[3], y de la lectura del mismo, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo. Además, en concordancia con el art. 28 de la ley 2051/03 la convocante debe garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la convocatoria, razón por la cual, uno de los requerimientos exigidos para la adjudicación es que recaiga sobre la oferta que tenga la capacidad necesaria para ejecutar el contrato, todo ello, debe verificarse durante la etapa de evaluación de ofertas.

En ese sentido, la Ley N° 2051/03, el Decreto N° 2992/19 y la Resolución DNCP N° 1890/20, establecen los mecanismos, la metodología y los parámetros bajo los cuales deben ser evaluadas las ofertas. En tal sentido, la recomendación emitida por el Comité de Evaluación y la consiguiente Resolución de la Convocante, debe encontrarse fundada, y en el caso que nos ocupa consideramos que el análisis realizado por el Comité de Evaluación no resulta suficiente para motivar la Resolución de Adjudicación emitida por la máxima autoridad de la Convocante.

Por todo lo expuesto, corresponde **hacer lugar** a la protesta promovida, **anular** la adjudicación del lote 6 de la presente convocatoria a la firma Puntal Construcciones de Luis Bóveda, y en consecuencia **retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas** a fin de que la Convocante analice las ofertas presentadas con base en los criterios establecidos en la presente resolución, la ley 2051/03, sus modificaciones y decretos reglamentarios

[3] Ley N° 2051/03. Art. 27: "…*El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación,* ***dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública***…".